

**Guadalajara, Jal., 26 de noviembre de 2016.**

**Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenas tardes. Iniciamos la Quincuagésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como el señor Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Sí, Magistrado Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Previamente, Magistrada Presidenta, con su venia.

Hago el uso de la palabra para solicitarle atentamente que en lo que se refiere al juicio de revisión constitucional 157 del 2016, relativo a la elección del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, solicito atentamente el mismo sea retirado de esta Sesión Pública por la razón siguiente: Hace unas horas se presentó un incidente de nulidad de actuaciones en relación con este asunto y, por lo tanto, por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento solicito, atentamente, el retiro del mismo para poder atender a esta solicitud.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** ¿Junto con su acumulado?

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Junto con su acumulado, perdón, Magistrada, sí.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Le solicito, Secretaria General de Acuerdos tome nota de la petición formulada por el Magistrado Partida.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto, Magistrada.

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior toda vez que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez solicitó al Pleno el retiro del juicio ciudadano 340 y del juicio de revisión constitucional electoral 157, ambos de este año y, asimismo, fue adicionado para su resolución en esta sesión el juicio ciudadano 358 de este año, según consta en el aviso complementario atinente.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de

los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342, 343, 346 y 356, todos de 2016, turnados a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Gracias.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342, 343, 346 y 356 del presente año, promovidos contra el acuerdo número 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de Mexicali, así como contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral Local en el recurso de revisión 150 que determinó confirmar el acuerdo referido.

En primer término se propone acumular al juicio ciudadano 342 los restantes medios de impugnación por existir conexidad en la causa. Asimismo, se indica que la acumulación del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 de este año, se efectúan puesto que en él se impugna la sentencia del Tribunal local que confirmó el mencionado acuerdo del Consejo General. Acto combatido, los primeros tres juicios.

En el proyecto se estima que le asiste la razón a la promovente en el juicio 346, en el sentido de que la responsable no atendió lo dispuesto por la fracción VI de artículo 32 de la Ley Electoral de la entidad, motivo por el cual se propone revocar la sentencia impugnada.

Considerando la proximidad de la fecha de instalación de los ayuntamientos en ese estado, la que tendrá verificativo el 1º de diciembre, se estima procedente realizar el estudio de los disensos formulados en contra del acuerdo de asignación de regidurías en plenitud de jurisdicción.

Así, se considera sustancialmente fundado el agravio hecho valer en el que se alega que la resolución combatida incumple con las

disposiciones legales, pues se otorga una regiduría a un partido político que no alcanza el 3 por ciento.

Pues bien, no obstante que la Ley Electoral local exige que las coaliciones registradas para contender en una elección municipal presenten una sola planilla de munícipes integrada por los distintos partidos que la conforman, también es clara en indicar que solamente podrán asignarse regidores por el principio de representación proporcional, a aquellos partidos que conforman la coalición. Y si, por alguna causa, no pudiese otorgarse las regidurías como en el caso de no haber alcanzado al menos 3 por ciento de la votación emitida en la elección correspondiente, consecuentemente no se asignará regiduría alguna a los integrantes de una coalición que no obtengan dicho porcentaje.

Por tanto, es evidente que tal y como lo proponen las actoras en su demanda, la responsable interpreta incorrectamente esa porción normativa e indebidamente asignó una regiduría al Partido Nueva Alianza cuando este no tenía derecho.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que aprobó el dictamen número 30 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dichos comicios, para los efectos precisados en el considerando 11º del presente fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 346, las promoventes reclaman actos de discriminación por parte del partido político en el que militan, lo que constituye violencia política contra su calidad de mujer. Por tanto, se propone dar vista con la demanda a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, y al Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de que en el ámbito de su competencia aplique las medidas convenientes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Chuy. Muy amable. A su consideración el proyecto.

Magistrado.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Medina.

Me voy a referir a los juicios ciudadanos 342, 343, 346 y 356 del presente año, todos acumulados, en los que los promoventes en esencia se duelen por la asignación de regidurías en el principio de representación proporcional, a partidos políticos integrantes de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a integrar el 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En principio, estamos tratando de un asunto sobre la integración de un ayuntamiento conformado por ocho regidores electos por el principio de mayoría relativa y siete mediante el de representación proporcional. Además, se debe de considerar que el Órgano Político Local, Público Local Electoral en el acuerdo de asignación de las regidurías correspondientes estableció los requisitos para acceder a dichos cargos, así como el procedimiento para la asignación de regidurías mediante el último de los principios enunciados en términos del artículo 79 de la Constitución Local y 31 y 32 de la Ley Electoral.

Para examinar los requisitos del artículo 31, determinó que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional deberían reunir los siguientes requisitos: Primero, haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el municipio que corresponda; segundo, haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes, y tercero, no haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Al efecto, determinó la responsable que nueve partidos y una coalición colmaban dicha exigencia, esto es, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, MORENA, Peninsular de las Californias, Municipalista de Baja California y Humanista de California, así como la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Posteriormente, al analizar el requisito consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes, estableció la votación emitida a que hace alusión el artículo 31, inciso b) de la Ley Electoral, que es aquella que resulta de deducir la votación los votos nulos y los votos de candidatos no registrados.

Posteriormente, determinó que la violación emitida y su correspondiente porcentaje obtenido por los partidos políticos y la coalición en la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali resaltó además que el porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político y la coalición por 100 y dividir el resultado entre el total de la votación emitida.

Asimismo, indicó que los resultados obtenidos se desprendían de los que únicamente los partidos políticos Acción Nacional, de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como la coalición cumplían con el requisito en estudio.

En cuanto a este requisito de no haber obtenido la constancia de mayoría, precisó que el Partido Acción Nacional obtuvo la constancia de mayoría, por tanto quedaba impedido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por excepción de los partidos políticos de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como la coalición no se ubicaban en ese supuesto normativo.

Fijado lo anterior, es evidente que la autoridad responsable pasó por alto la previsión establecida en la fracción II del artículo 31 referente al requisito consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes de Mexicali, soslayando lo determinado en la fracción VI del artículo 32 de la propia Ley Electoral.

En este sentido debo destacar que inclusive el artículo 79 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que para poderse otorgar un regidor a un partido político o a una coalición debe necesariamente de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes.

Y en el supuesto de no lograr ese grado de votación, entonces considero que debería de necesariamente aplicar la fracción VI del artículo 32 que establece que si la asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados.

Si por alguna causa dice, y esto es lo importante, en mi posicionamiento en lo que se refiere a estos juicios, si por alguna causa los partidos coaligados, en este caso los partidos coaligados al Revolucionario Institucional, la coalición que se estableció junto con el Revolucionario Institucional, no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, sólo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición les corresponda.

En el análisis del convenio de coalición que se presentó por parte de ésta, no existe un planteamiento de que a los partidos coaligados se les asignaría el porcentaje que necesitaran para la asignación de regidores de representación proporcional. Y, consecuentemente, el resto de los partidos, con excepción del Partido revolucionario Institucional, no cumplieron con el requisito de cumplir con el 3 por ciento, pues todos ellos tienen una votación real, emitida en relación con sus propios símbolos, menor al 3 por ciento, en el caso mayor es la votación que obtuvieron, el 2.9 por ciento, estoy hablando de los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

De acceder a la repartición de las regidurías como lo hizo la responsable, esto es, otorgando una posición a los partidos coaligados que no obtuvieron el 3 por ciento, se estaría vulnerando el artículo 79 constitucional y el artículo 31, fracción IV, a los que me acabo de referir.

Insisto, toda vez que la votación que alcanzaron estos partidos son respectivamente Nueva Alianza, 2.69 por ciento de votos, el Partido del Trabajo, el .94 por ciento, y el 1.81 por ciento respectivamente, el Verde Ecologista de México.

Debo resaltar que no obstante que la Ley Electoral de la entidad exige que las coaliciones registradas para contender en una elección municipal presenten una sola planilla de munícipes integrada por los

distintos partidos que la conforman, también la propia ley es muy clara en su artículo 32, fracción VI, al que también me referí, que no podrán asignárseles regidores por el principio de representación proporcional a estos, si no cumplen con los requisitos de la ley. Y uno de los requisitos esenciales en este sentido, es precisamente el haber alcanzado el 3 por ciento.

De esta manera, si no alcanzaron al menos ese 3 por ciento de la votación emitida, los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a mi juicio no deben de ser objeto de asignación de regidurías, además, considero que la autoridad responsable hizo una incorrecta apreciación de esta porción normativa, puesto que la fracción VI del artículo 72, señala que indebidamente se asignó una regiduría al Partido Nueva Alianza, cuando en realidad, conforme a la ley, no tenía derecho a ello, toda vez que lo correcto era que sólo se otorgaran regidurías a aquellos partidos que alcanzaron el 3 por ciento de la votación. Y en esta coalición el único que logró ese objetivo fue el Partido Revolucionario Institucional.

Por tales motivos, con base en la votación válida obtenida por el Partido Revolucionario Institucional le corresponderían a dicho instituto político las tres, de las siete regidurías; de las siete regidurías, tres, que son la que se le asignó en relación con el porcentaje obtenido en virtud de la propia coalición, y esto de acuerdo con lo que contempla la legislación de Baja California para el Ayuntamiento de Mexicali.

Debe descartarse que las tres primeras fórmulas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional están conformadas por el género masculino. Y en esta circunstancia, en el proyecto que les pongo a su consideración, Magistrados, se hace un análisis de lo que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, en su base primera, en el sentido de que los partidos políticos tienen con fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federales y locales.



Con base en ello, está establecido que como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos debe de establecerse en paridad entre hombres y mujeres, lo cual también constituye un principio en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma, primero los partidos políticos y después las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de las diversas disposiciones locales, legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos de la manera más paritaria posible.

También debe tomarse en cuenta que en el caso concreto del Estado de Baja California el artículo 5º, apartado A de la Constitución Política de dicha entidad federativa establece que los partidos políticos deben garantizar las reglas para cumplir la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputados.

El principio en cuestión se reitera en los artículos 9, 12, 139, 140 y 151 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Además, creo importante hacerles resaltar que el artículo 140 del indicado ordenamiento señala de manera precisa en su párrafo tercero que las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos del género distinto conforme a la fracción II del artículo 136 de la ley.

En el caso particular se tiene que las seis fórmulas con las que contendió el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral municipal de Mexicali, las posiciones en las que corresponderían las regidurías están compuestas por hombres, ello en razón de que conforme al convenio de coalición correspondiente las regidurías noes corresponderían a los partidos coaligados Nueva Alianza, Verde Ecologista y del Trabajo, y en ellas estos partidos eran los que estaban designando candidatas mujeres, de tal manera que el Partido Revolucionario Institucional en las asignaciones que estaba haciendo en los números noes correspondían siempre a varones, y lo que hace que haya una desigualdad en cuanto a la postulación de varones que hace el Partido Revolucionario Institucional, no por causas derivadas del convenio, porque si analizamos la lista, sí había

una alternancia hombre-mujer, pero conforme a mi criterio de que los partidos políticos que no obtengan el 3 por ciento no pueden tener una asignación de regidurías porque esto va en contra del principio de representación proporcional en el que se pretende que cualquier partido que no tenga la representación necesaria no pueda acceder tampoco a estas curules.

De esta manera, a juicio de su servidor, al momento de realizar las asignaciones correspondientes, se debe procurar una repartición equitativa de curules para cada género pues, como ha sido indicado, el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en tanto máxima de optimización y valor constitucionalmente relevante, debe trascender a la integración de los órdenes legislativos.

Por lo tanto, si la primera asignación correspondió a un varón, por así encontrarse el orden de prelación de los candidatos con derecho a la asignación de curules, la siguiente asignación debe corresponder necesariamente a una mujer, a pesar de que esta no sea la posición que sigue en el orden de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, una vez asignada la primera posición a un candidato del género masculino, lo procedente es asignar la segunda curul a la primera candidata mujer de entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional con derecho a asignación por haber alcanzado mayor del 3 por ciento, el lugar que le corresponde a la fórmula de la octava posición, por ser la única fórmula integrada por mujeres de dicho partido, esto es, por Virginia Noriega Ríos y Loreinia Arleth Ayala Medel y, a partir de ahí, hacer el corrimiento en forma subsecuente, con independencia de que entre el listado de candidatos del instituto político que integra la planilla a municipales de Mexicali, Baja California, las ciudadanas mencionadas ocupaban la octava posición pues, de esta manera, se consigue una asignación paritaria de género en los candidatos de dicho instituto político.

La modificación, desde luego, debo aclarar, no incide en sustancialmente en la decisión del partido político a definir sus candidatos, porque en última instancia se respeta el orden propuesto por este último, alterándose únicamente una posición en los candidatos señalados para atender el principio de alternancia y

paridad, lo cual es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUB-REC755/2016.

En otro aspecto, debo señalar que en cuanto a la petición del candidato, perdón, ya con esto, Magistrada, doy por cerrada mi intervención.

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:**  
(Falla de audio) posicionamiento respecto del proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos de la cuenta, que son el 342, 343, 346 y 356, relativos a la asignación de regidurías de representación proporcional en Mexicali, para integrar el ayuntamiento relativo.

Y quiero también expresar algunas razones que tengo que motivan el sentido del voto que voy a emitir.

Manifiesto, en primer término, que estoy de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Partida por lo siguiente:

En la reforma constitucional en materia político-electoral que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2014, el 10 de febrero de 2014, se establecieron algunos lineamientos en los transitorios de tal reforma en los que se dieron ciertas directrices respecto al tratamiento de algunas figuras jurídicas aplicables en materia electoral, en la especie respecto de coaliciones, y me voy a permitir dar una breve lectura a algunas partes de este artículo transitorio.

Es el artículo transitorio segundo, en el que el Constituyente Permanente le estableció al Congreso la facultad y la carga de emitir, entre otras, una Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales en diferentes aspectos.

Aquí quisiera yo destacar algunas cuestiones que atañen al tema que se discute aquí. Es en principio lo que ordenó el Constituyente, una ley general, y ¿qué implica una ley general? Bueno, esa ley general tendrá que regular aspectos tanto para cuestiones electorales federales como locales para dar un sistema integral, coherente, lógico, y entre los aspectos que esa ley general debía contener en términos

del transitorio constitucional está el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente, y entonces el Constituyente, en el transitorio estableció varios lineamientos específicos para que en la ley general estuvieran previsiones generales, pues para regular y para establecer en esencia reglas, tanto para las elecciones federales como locales, entre esas está la siguiente:

Dice la Constitución: “Se establecerá en esa Ley General un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales”. Esta uniformidad en el sistema de coaliciones me lleva a mí a advertir que en la Ley General, en términos del transitorio, se deben establecer reglas básicas comunes que sirven para integrar todo el sistema de coaliciones.

También se estableció en los transitorios que en la Ley General se debían establecer reglas conforme a las cuales aparecieran los emblemas de los partidos en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos. Es decir, ese sistema uniforme para regular coaliciones también establece que debe ser un mismo sistema para establecer en las boletas cómo estarán reguladas y cómo aparecerán para el elector las coaliciones o bien los partidos.

Bueno, ese sistema uniforme fue establecido en la Ley General de Partidos Políticos y entre tales cuestiones relativas a coaliciones quisiera también mencionar un par de aspectos. El artículo 87 de la Ley

General de Partidos Políticos, en su párrafo 10, señala que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición. Es decir, la transferencia de votos entre partidos políticos no es una posibilidad para el esquema de coaliciones, sean elecciones federales o locales.

¿Y qué debemos entender por transferencia de votos? Bueno, aquellos pactos en los que la elección de la ciudadanía respecto a cierta opción política, específica respecto a un partido, no podrá beneficiar a algún otro partido.

Y en la Ley General también se estableció que, independientemente del tipo de elección, convenio o términos que en el mismo adopten los

partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos legalmente.

Bueno, en ese sistema uniforme de coaliciones, se señaló, entonces, que, en principio, en las boletas electorales cada partido político que conforma la coalición deberá aparecer en específico; lo que significa que la ciudadanía al ir y emitir el sufragio, elige, en específico, no a la coalición sino a cuál fuerza política es a la que está concediendo su voto.

Ahora, ¿qué se hace con esa decisión de la ciudadanía? Según la Ley General dice: los votos son para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos. Bueno, si la elección que se está discutiendo en este momento es la de regidores de representación proporcional en Mexicali, en la que contendió una sola planilla de la coalición, porque así lo establece la ley, la realidad es que esto nos generó un poco de ruido, y fue un tema que discutimos y platicamos constantemente, porque en el Sistema Uniforme de Coaliciones, en donde hay diversos preceptos también de la Ley General, que señala que cada partido tendrá que presentar sus listas de representación proporcional para la elección de diputados, sin decirlo para la elección de municipales, en el caso de las planillas de ayuntamientos, la coalición presentó una sola lista. Y entonces la cuestión es qué debe hacerse con los votos que se tienen para los partidos, si solo hay una sola lista.

Creo yo que es importante atender, en principio, a que esa lista fue votada, primero, en una elección de mayoría relativa. Es decir, la ciudadanía votó por los candidatos de la coalición para la elección de regidurías y municipales en general de mayoría relativa, es decir, fue para los candidatos de mayoría relativa, pero en el tema de representación proporcional ¿a quién debe considerarse que le favoreció la voluntad ciudadana?, si en la boleta aparecía el emblema del partido, a mí me parece que debiera respetarse tal situación y considerar que el voto del ciudadano que hizo con alguna determinada fuerza política, se le cuente a esta para efectos de la representación proporcional.

Y eso, atendiendo a la naturaleza propia de la figura de representación proporcional, en donde no se eligen candidatos de manera directa sino se opta por fuerzas políticas específicas, en el caso creo yo que está claro que hubo una elección por fuerzas políticas específicas, porque en la boleta aparecen los emblemas de los partidos y no así de la coalición.

Aunado a eso, porque ciertamente la Legislación de Baja California al tener algunas previsiones como esa de que haya una lista por la coalición y que en diversos preceptos se mencionan partidos y coaliciones al regular la asignación de representación proporcional, quisiera citar ya sólo brevemente, porque ya lo mencionó usted, Magistrado, la fracción VI del artículo, y ya se mencionó en la cuenta también, la fracción VI del artículo 32 de la Ley Electoral de Baja California, en la que se prevé la posibilidad de valorar por separado a los partidos participantes en la coalición para efectos de asignación cuando algún partido, por alguna razón, que en este caso se está proponiendo que sea por no llegar al tres por ciento, no pueda tener derecho a la representación proporcional.

Bueno, me parece que esta norma orienta la interpretación sistemática de las diferentes reglas establecidas en la Ley de Baja California, la orienta para que sea acorde con el sistema uniforme, que desde la Constitución se ordenó en los transitorios, y que eventualmente en la Ley General de Partidos Políticos quedó establecida con algunas reglas.

Y atendiendo a este sistema no visto exclusivamente en la Legislación Local, sino tratando de armonizarlo con los transitorios de la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, me parece que la propuesta que hace el Magistrado Partida es adecuada.

Es cuanto, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias. Magistrado Medina. Me toca intervenir a mí.

Con el debido respeto y reconocimiento al proyecto de resolución que nos presenta el Magistrado Partida y que es apoyado por el

Magistrado Medina, me permito exponer en términos generales las consideraciones lógico-jurídicas por las que disiento de la propuesta de resolución de los juicios ciudadanos acumulados que se nos presentan.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que aprobó la asignación de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mexicali.

La sentencia confirmó el acuerdo en que se determinó que únicamente la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de Baja California, MORENA y Encuentro Social cumplieran con los requisitos para tener derecho a las asignaciones de regidores de representación proporcional.

Dichos requisitos, acorde al artículo 31 de la Ley Electoral Local son: a) que el partido político o coalición haya registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el municipio que corresponda; b) que el partido político o coalición haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes que corresponda, y c) que el partido político o la coalición no haya obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Con base en ello, una vez desarrollado el procedimiento de asignación establecido en el artículo 79 de la Constitución Local y 32 de la Ley Electoral de Baja California, la autoridad administrativa electoral determinó que correspondía asignar a la coalición tres regidurías y una a cada uno de los cuatro partidos políticos que, junto con la coalición tuvieron derecho a la asignación de que se trata.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta, en el considerando décimo denominado "Estudio de fondo", se determina que es sustancialmente fundado el agravio hecho valer por las actoras Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arlette Ayala Medel, en el sentido de que el acto impugnado incumple con disposiciones legales al otorgar una regiduría a una candidatura de un partido político que no alcanzó el 3 por ciento de la

votación emitida, violentando lo establecido por los artículos 79, fracción II, inciso B) de la Constitución particular de Baja California, y el 32, fracción VI de la Legislación Electoral Estatal, específicamente la porción normativa que señala que si por alguna causa a los partidos políticos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, sólo se le asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición les correspondan.

Las sobrantes, por ese motivo, se asignarán a los partidos políticos que, conforme a la fórmula del presente artículo, tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.

Para sostener esta conclusión en el proyecto, se afirma que la responsable soslayó lo previsto en esa fracción y, por tanto, no advirtió que en el caso existía circunstancia que imposibilitaba a los partidos coaligados acceder a la repartición de las regidurías. Específicamente se indica que de los partidos coaligados, solo el PRI obtuvo el 3 por ciento de la votación por lo que no debía asignarse regidores a los demás partidos integrantes de la coalición, como el PT, el Verde Ecologista y Nueva Alianza.

Con todo respecto, no comparto las consideraciones y sentido de la propuesta, toda vez que, en mi opinión, lo previsto en la fracción VI del artículo 32 de la Ley Electoral Local, no se desprende ninguna prescripción o excepción legal que someta, sujete o condicione el derecho de los candidatos postulados por las coaliciones de partidos, para que se les asignen las regidurías de representación proporcional que les corresponda al requisito de que al partido político de su origen o que los hubiera designado conforme al convenio de coalición, obtenga por sí solo el 3 por ciento o más de la votación emitida.

Por otra parte, contrario a lo que se sugiere en el proyecto, el requisito consistente en obtener por lo menos el 3 por ciento de la votación emitida de la fracción II del artículo 79 de la Constitución Local, no se puede ni debe ser interpretado de manera aislada para determinar el derecho o no de los partidos para que se les asignen regidurías de representación proporcional. Lo cierto es que, como lo determinó la responsable, acorde a lo establecido en la Constitución Local, el derecho a la asignación de las regidurías de representación proporcional corresponde a los partidos políticos o a las coaliciones



como una unidad jurídica, sin más condiciones que las previstas en los tres incisos que completan el contenido normativo de la referida fracción II, a saber que el partido político o coalición haya registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el municipio que corresponda; que el partido político o coalición haya obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación emitida en la votación de munícipes que corresponda y que el partido político o coalición no haya obtenido la constancia de mayoría respectiva.

En el anterior sentido es mi convicción que, conforme a la normativa que rige en materia de coaliciones y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cuando dos o más partidos unen sus recursos y conforman una coalición para participar en la elección de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, a verificar los requisitos para determinar el derecho para que les sean asignados regidores de representación proporcional y al llevar a cabo la asignación misma a las coaliciones, se les debe tratar como un solo partido, máxime que el artículo 79 de la Constitución de Baja California, en diversas partes, si bien nos remite a la Ley Electoral, también nos habla a partir de la fracción III, justamente, en todo momento nos habla de partidos políticos o coaliciones. Nos da un procedimiento para que se asignen los regidores de representación proporcional.

En armonía con lo previsto. Dice: La interpretación anterior, en mi opinión, debería definir la resolución de la controversia que se somete a consideración de esta Sala Regional en los juicios ciudadanos que nos ocupan, ya que desde mi perspectiva es acorde a las normas y principios constitucionales y legales a las que están subordinadas las reglas previstas en la Ley Electoral Local en materia de asignación de regidores de representación proporcional en el Estado de Baja California.

Hace congruentes funcional y sistemáticamente las normas que autorizan la intervención de los partidos políticos a través de coaliciones en la elección de munícipes por el principio de representación proporcional y garantiza que los ayuntamientos se integren con representantes de los distintos entes políticos que participaron en la elección de munícipes en proporción a los votos que obtuvieron sus candidatos en la respectiva elección.

En armonía con lo previsto entre otros, en los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Federal y el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 estableció que el régimen de coaliciones aplicable, tanto a procesos federales como locales, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en materia de Partidos Políticos, sin que las entidades federativas cuenten atribuciones para legislar sobre dicha figura.

La misma Corte ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal, lo cual sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, pero que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos.

En congruencia con las bases y mandatos establecidos en la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la que estableció la coalición entre dos o más partidos como una forma de participar en los procesos electorales federales y locales.

Conforme a los conceptos desarrollados en el artículo 88 de la referida Ley General, la coalición consiste en la unión de dos o más partidos políticos para postular en común los mismos candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Así, del examen de las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos relacionadas con la participación de los partidos en los procesos electorales federal y locales se concluye que éstos pueden contender bajo esa modalidad para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, diputados a las legislaturas locales

de mayoría relativa y ayuntamientos, o sea, no nos hace ninguna distinción si se trata en caso de ayuntamientos de mayoría relativa o de representación proporcional.

En sentido contrario, la postulación de candidatos por una coalición conformada por dos o más partidos sólo está restringida respecto de las elecciones de senadores y diputados federales y locales por el principio de representación proporcional.

En otras palabras y para lo que aquí nos interesa, ni la Constitución Federal ni la Ley General de Partidos Políticos establecen alguna restricción para que dos o más partidos políticos postulen bajo la figura de la coalición a los mismos candidatos a municipales por el principio de representación proporcional.

Esta conclusión es armónica con lo establecido en la invocada Ley General de Partidos, en el sentido de que la prohibición consistente en que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político no es aplicable en los casos en que exista coalición.

Asimismo, con la regla que establece que los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición se sumarán para los candidatos postulados por la misma, independientemente del tipo de elección y de que los partidos coaligados aparezcan con su propio emblema en la boleta electoral.

En suma, ni la norma fundamental ni la ley general de la materia establecen que el derecho para que le sean asignados regidores por el principio de representación proporcional a la planilla de candidatos postulada por una coalición de partidos esté condicionada a que cada uno de ellos supere un umbral mínimo de votos por sí mismo o que se tenga que excluir de la asignación correspondiente a los integrantes de la lista de candidatos postulados por la coalición, que hubiesen sido propuestos o designados por el partido político coaligado que no hubiera cubierto dicho umbral.

Lo cierto es que una interpretación que potencia los derechos político-electorales de voto pasivo y de asociación política para obtener cargos de elección popular, es aquella que reconoce la posibilidad de los partidos políticos, de unir sus recursos materiales y humanos, a través

de la conformación de coaliciones, con el propósito de aumentar sus posibilidades de triunfo electoral. Lo anterior porque sólo cuando se trata como una unidad y no por separado a los candidatos, fórmulas y planillas postuladas en coalición y bajo una misma plataforma política, se incrementan las posibilidades de que los partidos asociados cumplan con los requisitos para registrar sus candidaturas y para tener mayores posibilidades de recibir votos y obtener el mayor número posible de espacios de representación.

Además, debo señalar que en la legislación local no se exige a los partidos políticos coaligados registrar una lista por separado de regidores de representación proporcional. Porque yo, un poco sostenía en las discusiones, que si se hubiera exigido para mí, por ejemplo, la estrategia de campaña hubiera sido muy distinta si los partidos políticos hubieran sabido que no bastaba con una sola lista, o bien, en la legislación hubiera estado establecido claramente que las listas de regidores de representación proporcional dependerían de la fuerza política de cada partido y fueran separadas, yo siento que los partidos políticos hubieran hecho una campaña distinta y hubieran dicho “oye, sí cruza el emblema, el nombre de determinada persona pero con el emblema fulanita”. En cambio, si ellos, de acuerdo con la legislación, bastaba con integrar una sola planilla, y en todo momento se dijo que se iba a asignar a los regidores de representación proporcional, al partido político o a la coalición, creo que esto también pudo haber influido en esta estrategia política que ellos hubieran hecho de campaña.

Por lo anterior, a mi juicio resulta conforme a derecho la interpretación que realizó la autoridad responsable para concluir que los partidos políticos tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en haber obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente, ya sea de forma individual o, bien, a través de la figura de la coalición, lo cual también resulta armónico con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, si se atiende el hecho de que en la misma se establece la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales, a través de la coalición total, parcial y flexible y que, como lo decía con anterioridad en el caso de

ayuntamientos, no hace alguna exclusión esta Ley General de Partidos.

Sostener una interpretación contraria, daría lugar a que se restringiera la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de coaliciones. En ese sentido se concluye que es conforme con la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, lo previsto en los propios artículos 79, fracción II, inciso B), y 3º, inciso A) de la Constitución Política, así como 31, fracción II y 32, fracción I de la Ley Electoral, ambas del estado de Baja California, que establecen expresamente que, para asignar las regidurías por dicho principio, tal requisito debe cumplirse por los partidos políticos o coaliciones.

Así se hace efectivo el derecho que tienen reconocidos los partidos políticos de participar en los procesos electivos, a través de las figuras de las coaliciones y de acceder a los cargos de representación proporcional.

Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza acordaron coalición total para postular candidatos a municipales de los cinco ayuntamientos en los que se divide la entidad de Baja California, para el Proceso Electoral 2015-2016, cláusula segunda, inciso A) del Convenio de Coalición; de modo que si la coalición obtuvo en la elección de municipales del ayuntamiento de Mexicali el 29.54 por ciento de la votación emitida, es inconcuso que cumplió con el requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente, previsto en la Constitución y la Ley Electoral Local.

En tal orden de ideas deben asignársele regidores de representación proporcional a la coalición, aun y cuando algunos de los partidos integrantes de la misma no alcanzaron por sí solos el tres por ciento de la votación emitida, pues no fue de manera individual como participaron en la elección, sino coaligados y la coalición en la que participaron sí cumplió con tal exigencia.

Por tanto, es de concluirse que contrariamente a lo sustentado en el proyecto, en mi opinión fue correcta la asignación a las tres primeras regidurías postuladas por la coalición, con independencia de la afiliación de origen de los candidatos, es decir, es irrelevante si la

primera y tercera regiduría pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y la segunda al Partido Nueva Alianza, pues como ya se dijo, la coalición cumplió con el requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

En las relatadas condiciones tampoco existe una transferencia de votos, pues el porcentaje de votación emitida no se exige a cada partido político integrante de la coalición, sino a ésta en su conjunto.

A mayor abundamiento cabe destacar que en casos análogos al que aquí se analiza, este Tribunal ha determinado que si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición, resultaría ilógico que al ejercer ese derecho se les impida su participación en la asignación de regidores de representación proporcional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de rubro: ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS. (Legislación de Quintana Roo).

Por las razones expresadas disiento del proyecto de sentencia que se somete a consideración y anticipo que en caso de que sea aprobado por la mayoría, como seguramente pasará, solicitaré en ese caso que mi voto, que esta participación se agregue como voto particular, porque para mí, digamos, mientras la Legislación de Baja California prevea que se participa con una sola planilla, no se tiene por qué votar de manera, o sea, no se tiene por qué contar de manera distinta o se tiene que ver a los partidos políticos por separado.

Ciertamente, está esa fracción, esta porción normativa del artículo 32, que considero que puede ser utilizada en casos excepcionales, pero no sigo porque tenga que ser porque no hayan cumplido con el tres por ciento.

En cuanto a la cuestión de género, en dado caso –digamos- yo sería partidaria de revisar la integración de cómo quedaría el ayuntamiento, pero en dado caso tendría que asignarse la regiduría en caso de que

no hubiera esta proporción a aquella, a la candidata de la cuarta fórmula, en dado caso que fue propuesta por la coalición, pues fue a la coalición a la única que se le repartieron más de un regidor de representación proporcional.

Sí, Magistrado Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con su venia, Magistrada Presidenta.

He escuchado con atención los argumentos con los que disiente de la propuesta que hago a esta soberanía en el sentido de que para usted las coaliciones a la hora de la asignación de votación deben de considerarse como una unidad y no hacer el distingo ya en relación con los partidos políticos.

Sin embargo, yo sostengo que conforme a las últimas reformas, como bien lo señalaba el Magistrado Medina y conforme también a lo que señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no es dable y por eso mismo la reforma de que los partidos participaran en las coaliciones teniendo sus propios emblemas, para que se pudiera saber cuál era la votación real que recibía cada partido político y con ello conocer de manera expresa y real, cuál es la representación verdadera que tienen ante la ciudadanía que va a votar por dichos partidos políticos, y no se incurriera en transferencia de votos porque la transferencia de votos, señalaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica distorsionar la representación real que se tiene por parte de cada partido político.

Y, en este sentido, considero que una representación sistemática y funcional de lo dicho, aun cuando reconozco que los diferentes apartados del artículo 79 de la Constitución Política de Baja California, establecen siempre la disyuntiva partido político o coalición, de que participen con una sola planilla, y no está establecido lo contrario en la legislación. Lo cierto es que atender, no atender a la asignación de acuerdo con los resultados que obtuvieron cada partido político en su propio emblema, implicaría distorsionar el sistema de representación proporcional por cuanto a que se estarían asignando a regidurías, a partidos políticos que, de manera manifiesta, el día de la elección no obtuvieron la elección que las propias constituciones establecen.

La Constitución es clara en su apartado, en el apartado 2º, artículo 79, apartado 2º, inciso B), al señalar que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con los siguientes requisitos: inciso B), haber obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes. Esto engarzado y analizado en los términos del artículo 32, fracción VI, que señala que hay causas para que los partidos políticos coaligados no se les repartan regidurías, no serían esas causas; la única causa que yo advierto sería el que no hubiesen alcanzado el 3 por ciento de la asignación correspondiente.

Y, en ese sentido, yo considero que no podemos ampliar, guardar una interpretación que permita a los partidos políticos coaligados que no obtienen el 3 por ciento, obtener, no obstante la prohibición expresa de la ley, o el requisito expreso, más que prohibición, el requisito expreso de la ley, del que tengan un 3 por ciento de la votación, asignarles una regiduría.

De otra manera, aun cuando la coalición en general obtuvo el 27 por ciento, lo cierto es que estos partidos políticos no obtuvieron el 3 por ciento por sí mismos y como emblema independiente con el que estaban participando. Y siendo así, es tanto como si estuvieran transfiriendo votación a estos partidos para que pudieran alcanzar la cuota del 3 por ciento a la que se refiere.

Y, como ya lo señalaba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no es factible la transferencia de votos. Eso, por una parte.

Por otra parte, si analizamos esto de la posibilidad de asignar sus regidurías, caeríamos en la incongruencia de que, por una parte, como coalición participan, y si no alcanzan el 3 por ciento de la votación, tampoco podrían alcanzar el registro, digamos, en una hipótesis determinada, como partidos políticos en la entidad o el financiamiento que se requiere por el hecho del 3 por ciento.

En esa hipótesis, estaría también la disolución de la unidad de la coalición. Y ahí no se vería ningún problema en ese sentido, ¿por qué



vérsele en la asignación de regidurías, máxime cuando la fracción II, VI del artículo 32 establece claramente la posibilidad, o sea, señala que existen causas de no asignación a las coaliciones, y pues para mí qué mayor causa que la del no cumplir con el requisito que les establece el artículo 79 constitucional. Eso por una parte.

Y por la otra, esta asignación, pues definitivamente yo estoy convencido de que implicaría que se estuviera burlando el sentido de la asignación de representación proporcional por cuanto que, insisto, partidos políticos que no logran el tres por ciento, el umbral del tres por ciento necesario para tener la representación que la propia ley establece, se les dé de manera ficticia, a través de un convenio de coalición.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:**  
Magistrado, ¿alguna...? No.

Bueno, yo nada más esa fracción II, efectivamente, de la Constitución dice para que los partidos políticos o coaliciones, o sea, el único problema es que así está en la legislación. O sea, que se reforme la legislación y adelante y ya no habrá problema, pero mientras la legislación esté así, perdón, o sea, el tres por ciento lo tiene que cumplir la coalición.

Y digamos, para mí no hay transferencia de votos, o sea, porque los votos que se exigen o ese tres por ciento que se exige es para la coalición.

Entonces, yo por eso, o sea, el problema, yo le veo, es la propia legislación la que te lleva a eso y sobre todo yo insisto en que únicamente se registró una planilla.

O sea, si cada quien hubiera registrado su planilla por RP, bueno, no tengo la menor duda que ellos no hubieran alcanzado tres por ciento. O sea, yo no soy partidaria, digo, no quiero que se malentienda que soy partidaria que aquellos partidos que no tengan la representación suficiente tuvieran que alcanzar una regiduría. Sin embargo, en este caso es la legislación la que lleva, para mí, a eso.

O sea, yo no veo, digamos, o sea, porque toda la legislación te habla de partido político o coalición, y ese artículo 32 de repente nos viene en eso.

Y, por ejemplo, una de las consecuencias que yo creo o de las causas que por la que participaron también con emblemas separados, además de que, obviamente, está así establecido que así tendrá que ser, ahí sí se va a poder medir para ver si le toca o no financiamiento local, efectivamente. Eso ya será una cosa distinta, incluso en una acción de inconstitucionalidad la Corte misma dice que una cosa es el requisito para que te asignen, el porcentaje que te exigen para regidores de representación proporcional y otro muy distinto el porcentaje que te exigen para conservar un registro local o un financiamiento.

Pero digamos, yo el problema que le veo de verdad es, o sea, en todo momento quienes participaron coaligados lo hicieron amparados en lo que la propia Constitución y lo que la propia Ley les dice.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con su venia, Magistrada. Última cuestión en relación con esto que nos ha señalado.

Efectivamente, la fracción II señala partidos políticos o coaliciones, pero esto se debe de entender en relación con lo que establece también la fracción III del propio artículo 79 que dice: “La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley”, y en ese sentido el artículo 32, fracción VI dispone que si no se alcanza la regiduría correspondiente se reparte a los demás.

En ese sentido hay una remisión expresa, constitucional a la ley y la ley establece esta fracción VI la posibilidad o las causas por las que los partidos políticos se les podrían repartir regidurías, y esta es una causa, no haber encontrado el 3 por ciento.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Revisión expresa, pero curiosamente te da un procedimiento y vuelve a hablar, de partidos políticos y coaliciones la propia Constitución.

Entonces, reformemos la legislación, de eso no tengo ningún problema.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Eso es un tema, por eso el motivo de los disensos que tenemos, Magistrada Presidenta.

Yo anuncio que sostendré el sentido de mi proyecto.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias.

¿Ya ninguna otra intervención?

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:** Finalmente, solo añadiría alguna cuestión en atención a las manifestaciones que realiza, Magistrada, y regresando nuevamente a la Ley general de Partidos Políticos en la que se prevé que, como se ha señalado, que los votos se sumarán para los candidatos y contarán para cada uno de los partidos, yo me preguntaría aquí si los votos van para los candidatos y para los partidos políticos, ¿por qué sería la asignación para la coalición, siendo que el ciudadano eligió a un partido en específico? Y es en atención a este sistema uniforme que se ordenó en la Constitución, que me parece da luz a cómo interpretar la legislación de Baja California, para tratar de mantener el sistema uniforme.

Sería todo.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Perdón que conteste, pero finalmente vuelvo a cómo está la legislación de Baja California. La legislación de Baja California te lleva a pensar que basta con el 3 por ciento de la coalición. En mi opinión.

Si ya no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En los términos del proyecto que propuse a esta Sala.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Bueno, voy a hacer una votación diferenciada porque el resolutivo primero de la acumulación no tengo ningún problema y tampoco el sexto en cuanto a la vista, pero estaría en contra de los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, en razón de que usted votó en contra y emitirá un voto particular en los términos de su intervención.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342, 343 y 346, todos del 2016:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 343, 346 y 356, al diverso 342, todos de este año.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se aprobó el dictamen número 30 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dicha autoridad comicial, para los efectos precisados en el fallo.

**Cuarto.-** Se revoca la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a integrar el 22 ayuntamiento de Mexicali, Baja California, expedida por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad a la fórmula integrada por Adriana Flores Ramírez y Norma Alicia Palacios Cervantes.

**Quinto.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California expedir las constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el 22 ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a la fórmula integrada por Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arleth Ayala Medel.

**Sexto.-** Dese vista con la demanda presentada por Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arleth Ayala Medel, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional de las Mujeres para que cada uno, en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que considere convenientes.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 345 y del juicio de revisión constitucional electoral 159, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán:** Con la autorización el Pleno, se da cuenta con el juicio ciudadano 345 de 2016, promovido por Blanca Margarita Avilés Covarrubias y Silvia Lorenia Gaxiola Gámez, para impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Playas de Rosarito.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación el acto controvertido.

En la consulta se propone calificar como infundado el agravio en el cual las actoras se inconforman de que la responsable determinara que las candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no obstante que ello no está permitido por la Constitución Local y la ley que

reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California.

En el proyecto se estima que contrario a lo sostenido por las actoras, las candidaturas independientes sí tienen derecho a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2016 de este Tribunal, la cual es obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que las autoridades del país que no ejercen funciones que no ejercen funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de manera que más los favorezca, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este caso el derecho a ser votado de los candidatos independientes debía interpretarse y aplicarse desde una perspectiva maximizadora, extensiva y pro persona.

Por otra parte, en la consulta se califica como inoperante el agravio relativo a que se otorgaran regidurías por coalición y no por partidos políticos, pues a decir de las actoras se transfería votación a partidos políticos coaligados que no alcanzaron el tres por ciento de la votación que exige la norma electoral.

Se califica como inoperante, toda vez que la regiduría que le fue asignada a la coalición pertenece al Partido Revolucionario Institucional, quien en lo individual sí obtuvo el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales de Playas de Rosarito.

Igualmente, deviene inoperante el disenso porque las actoras no pueden alcanzar su pretensión de que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, pues al Municipio de Playas de Rosarito le corresponden únicamente cinco regidurías por dicho principio y fueron cinco quienes cumplieron los requisitos previstos para tener derecho a esa asignación, y toda vez que primeramente se asigna un regidor a cada partido político, coalición o candidatura independiente con derecho a la representación

proporcional, se agotaron las cinco regidurías que le corresponde al Municipio de Playas de Rosarito con esta primera asignación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 159 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó el cómputo municipal de la elección de Escuinapa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

En principio, se plantea declarar inoperante el agravio relacionado con la presunta violación al principio de exhaustividad y congruencia, ya que, de lo expuesto por el actor, no se advierte que haya indicado cuáles fueron los conceptos que dejó de estudiar el Tribunal responsable, o en qué consistió la incongruencia alegada.

En cuanto a los motivos de disenso en que se alegó la omisión del Tribunal responsable, de indagar en torno al supuesto rebase al tope de gastos de campaña, se propone declararlos en parte fundados y en otra inoperantes, se considera infundada la afirmación del actor respecto de la obligación del Tribunal responsable, de realizar una investigación a fin de acreditar los hechos denunciados, toda vez que ello contradice los principios de neutralidad e imparcialidad que orienta la función jurisdiccional, además que deja de tomar en cuenta las disposiciones legales que establecen la obligación del accionante, de probar sus afirmaciones.

Por su parte, se estiman inoperantes los disensos relacionados con el evento del Día de las Madres, así como la presencia de familiares del candidato ganador, pues, en principio, el partido actor, basó su argumento en lo señalado en una resolución que fue previamente revocada, con lo cual dejó de controvertir los razonamientos que sustentaron la resolución impugnada, así como el relativo a que no se acreditó que dicho acto fuera de campaña electoral.

Finalmente, por lo que ve a los agravios relacionados con la supuesta violación de los principios rectores de valoración probatoria, se califican como inoperantes, ya que el partido actor omitió expresar argumentos concretos, dirigidos a demostrar que la valoración realizada por el Tribunal responsable se apartó de las reglas que

indica, así como la forma en que se debería arribar a conclusiones distintas, derivadas de su análisis, con lo que dejó de controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó el fallo reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Alejandro.

A su consideración los proyectos.

Magistrado.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Para hacer una aclaración, dado que este asunto tiene que ver también con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California, y que en este asunto en concreto yo estaría de acuerdo con la propuesta por cuanto a que en el tema que se viene planteando relativo a la asignación de regidores a partidos políticos que no obtienen el 3 por ciento, por la manera como es la asignación en este municipio en el que solamente tienen acceso a cinco regidores y estos ya se repartieron, habiéndosele otorgado, por lo que respecta a la coalición, al partido que siempre obtuvo el 3 por ciento, efectivamente, como se cataloga en el proyecto, este agravio sería inoperante, porque no podrían alcanzar la pretensión jurídica porque ya no habría regidores para repartir.

En esa medida, hago la distinción en cuanto a mi posición en el proyecto que antecede, y para fundamentar el por qué en este caso estaría de acuerdo con su propuesta.

Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.



**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Si no hay mayor intervención, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente, por favor.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con la propuesta en sus términos.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 345 y en el juicio de revisión constitucional electoral 159, ambos de 2016:

**Único.-** En cada caso, se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 358 de este año turnado a mi Ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 358 de este año, promovido por Carlos Antonio Rosales Arcaute para controvertir la exclusión de su candidatura para la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Durango, que atribuyó a la delegada del referido Comité.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del presente juicio porque no se colman las condiciones para que el actor acuda *per saltum* ante esta instancia judicial, ya que su presentación se hizo fuera del plazo establecido por la instancia que pretende saltar.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto controvertido fue notificado a los interesados el 10 de noviembre de este año y de acuerdo a la convocatoria el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del 11 al 16 de noviembre, al no ser computables el sábado 12 y el domingo 13.

Sin embargo, el actor compareció ante la responsable a promover su impugnación hasta el 23 siguiente, es decir, fuera de un plazo establecido en la convocatoria para ese fin.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto.

Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez,

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 358 de 2016:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las quince horas con veintiún minutos se declara cerrada la Sesión del día de hoy, veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Gracias por su atención.

---- o0o ----

